

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Junio 18 de 2009

FLASH 320

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite. Cualquier cita o uso del documento sin estos requisitos o finalidades, podrá ser denunciada a las autoridades de acuerdo con las reglas penales pertinentes.

NUEVAS NORMAS DE CONTABILIDAD PARA COLOMBIA: EFECTOS EN LAS BASES DE TRIBUTACIÓN (Tercera parte)

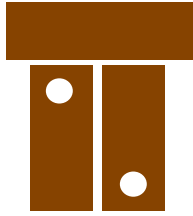
El estatuto tributario nacional, en ocasiones, busca la ayuda de las normas contables para la solución de determinadas hipótesis. Aludimos a lo que hemos denominado la “supletividad”. Conforme al artículo 4 de la ley de normas contables aprobada recientemente (texto conciliado), “[l]as normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia.”

A partir de los siguientes casos pretendemos ubicar el asunto:

El artículo 65 del ET acoge como métodos de valuación de inventarios, los que se establecen de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas. Conforme a las normas contables Colombianas actualmente vigentes, son métodos aceptados el PEPS, UEPS, PROMEDIO e IDENTIFICACIÓN ESPECÍFICA. Bajo normas internacionales, el UEPS no es aceptado. Por tanto, al entrar en vigencia las nuevas normas contables, seguramente desaparecerá el UEPS como método válido. De otro lado, el mismo artículo 65 del ET, acogió el “*retail*” como método aceptado para fines de impuestos; al ser este un método de estimación y no de valuación, tampoco podrá seguir siendo utilizado para fines de la declaración de renta.

Las normas tributarias acogen, también en inventarios, el postulado de “coincidencia”, según el cual, el inventario final debe coincidir entre lo contable y lo tributario. Las normas internacionales de contabilidad establecen el valor razonable, al paso que las normas tributarias se basan en el principio del costo. Siendo bases de comprensión distintas, el legislador tributario tendrá la misión de eliminar el postulado de coincidencia, o de acoger el valor razonable para la determinación del valor de los inventarios.

Bajo normas internacionales, los intereses derivados de la adquisición de inventarios son siempre un gasto, salvo que se trate de activos cualificables. Las normas tributarias disponen la capitalización de los intereses, hasta el momento en que el activo esté en



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

condiciones de utilización o enajenación (Artículo 41 ET). El postulado de coincidencia se afecta nuevamente, exigiendo regulación especial.

Las inversiones amortizables son para el ordenamiento tributario, aquellas que de acuerdo con la técnica contable deben registrarse como activos para su posterior amortización, o tratarse como diferidos. Bajo NIC no hay activos diferidos, por lo que, salvo que el legislador tributario disponga otra cosa, desaparecerán los diferidos de la tributación, pasando a ser expensas ordinarias.

Hoy existe un *consenso costumbrista* que hace coincidir la realización fiscal de los ingresos, costos y gastos contables y fiscales. Por tanto, el principio de realización fiscal puede sufrir modificación en presencia de nuevas normas contables. Para efectos fiscales es suficiente que nazca el derecho a exigir el cobro, al paso que para la contabilidad debe existir, entre otras, certeza de cuantificación y cobrabilidad. La probabilidad de que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan a la entidad, permiten reconocer el ingreso contable; en ciertos casos se hace necesario esperar a que el nivel de incertidumbre se supere o desaparezca. Por ejemplo, las exportaciones hacia Venezuela generan incertidumbre de recaudo por la necesidad de permiso del CADIVI para el correspondiente giro; por tanto, cuando tal permiso sea concedido, la incertidumbre desaparecerá y en ese instante se reconocerá el ingreso en la contabilidad. El análisis de riesgos de la propiedad de la cosa es fundamental en las normas de contabilidad, y para nada sirve a los fines de impuestos.

El arrendamiento se clasifica, bajo normas internacionales, como financiero cuando transfiera sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad. En otro caso, el arriendo es operativo. Bajo las normas tributarias nacionales, el arrendamiento es financiero u operativo en función del nivel de activo del locatario. De cara a los arrendadores, bajo NIC el bien entregado en arrendamiento financiero origina el reconocimiento de una cuenta por cobrar, pero en el operativo, el activo se presenta de acuerdo con la naturaleza del bien entregado en arriendo. Nuestra ley tributaria acoge, tanto si es financiero como si es operativo, la contabilización de una cuenta por cobrar.

En fin, todo lo anterior explica porqué el legislador ha señalado la obligación de atender las recomendaciones de la DIAN dentro del proceso (que se espera sean consistentes con el proceso de separación total que hemos comentado), y porqué en este proceso permanente de convergencia, será necesario emprender una reforma tributaria que además de hacer efectiva la separación de lo contable y lo tributario, permita un efectivo desarrollo de las nuevas normas contables del país y, sobretodo, imprima seguridad jurídica a los asuntos tributarios.

**** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.*